Comodoro Rivadavia, de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:----------

Estos autos caratulados: **"L., R. J. c/ E. S.A. s/ INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA", Expte. N° 325/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 178/2016).---

---I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto las abogadas Julieta Nilda Siciliano, María de la Paz Burgueño Ibarguren y el abogado Manuel Burgueño Ibarguren por derecho propio a fs. 83/83vta., recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 80.----------

---La decisión impugnada regula los honorarios profesionales de los recurrentes, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del proceso, el trámite de ejecución de sentencia donde no han mediado excepciones, la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado, la celeridad y trascendencia económica, jurídica y moral para las partes y la etapa procesal cumplida, conjuntamente en la suma equivalente a nueve (9) jus, según arts. 5, 6, 6bis, 7, 9 y 39 de la Ley XIII N° 4 y 15, con más el IVA si correspondiere.----------

---En su memorial, los recurrentes cuestionan la la regulación por baja y peticionan se revoque la misma y se regulen en un porcentaje no menor al 7.7% del monto de la ejecución. Expresan que el art. 39 fue erróneamente aplicado pues el mismo no establece la regulación en jus, sino en una escala del art. 6 de la ley arancelaria, es decir entre el 7.7 y el 14% por no haberse opuesto excepciones. Se agravian de la

resolución, pues los 9 jus regulados apenas representan 9.173,93, o sea el 0.42% del total ejecutado, suma muy ínfima de la que se tendría que haber regulado.Corrido el pertinente traslado no es contestado por la demandada.----------

II.- De las constancias de autos, surge que a fs. 37/38, el 19/08/2016, el ejecutante R. J. L., mediante apoderados, promueve ejecución de sentencia contra E. ART S.A. por la suma de $1.739.617,96 y a fs. 39 la magistrada no hace lugar a la misma por no verificarse los recaudos previstos por el art. 69 de la Ley XIV N° 1, decisión que fuera confirmada por esta Sala, mediante sentencia interlocutoria N° 172/2016.-------

A fs. 55 el actor presenta liquidación de sentencia y se ordena ocurrir por la vía pertinente autos principales.----------

A fs. 472 –el 25/04/17- de los autos principales, la jueza ordena practicar liquidación, la que es realizada por el actor a fs. 473 e impugnada únicamente por la codemandada Sociedad Cooperativa Popular y Limitada.

A fs. 57 de autos, el 04/12/2017 peticiona se provea la ejecución de sentencia y a fs. 58 se intima a la ejecutada E. ART S.A. para que en el plazo de dos días deposite la suma de $1.172.082,74, importe de liquidación aprobada a fs. 488 de los autos principales.----------

A raíz de tal intimación, a fs. 62, la codemandada E. ART da en pago los fondos que se encontraban embargados a su parte en la medida cautelar que tramita bajo Expte. N° 150/16.----------

A fs. 64 el actor practica liquidación que arroja un saldo de $905.569,59, la que es aprobada a fs. 68 y cuya suma es dada en pago a fs. 71 y percibida según orden de pago librada en fs. 74.----------

A fs. 75 se practica nueva liquidación por $75.689,54, la que se aprueba a fs. 80 librándose la pertinente orden de pago.----------

A fs. 80 se regulan los honorarios objeto del presente análisis.----------

III.- Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, destacamos que en el trámite del proceso de ejecución de sentencia en el procedimiento laboral, resulta claro el art. 69 de la Ley XIV N° 1 cuando dispone que consentida o ejecutoriada la sentencia, el juez, previa liquidación aprobada, ordenará su ejecución intimando el pago al deudor (*cfr:* esta Sala, SI N° 74/2018 y 100/2018).----------

De acuerdo a la normativa citada y art. 70 de la misma ley, el trámite de ejecución solo puede comenzar una vez vencido el plazo de dos días, con los que cuenta la condenada para pagar la liquidación aprobada.-----

Hemos expresado en los precedentes citados, que la existencia de liquidación aprobada e impaga por el deudor es presupuesto necesario para poder iniciar el trámite de ejecución de sentencia.----------

Precisado ello, no obstante la irregular tramitación del proceso de liquidación en el presente expediente y no en el proceso principal donde correspondía, multiplicidad de liquidaciones presentadas tanto en el proceso principal como en el de ejecución de honorarios, situación ya puntualizada por esta Sala en

sentencia interlocutoria N° 209/2017 dictada en autos principales; se advierte que la condenada E. ART S.A. cumplió con la intimación y dio en pago las sumas que se encontraban cauteladas, razón por la que no se avanzó con el proceso de ejecución tal como ordena el art. 70 de la ley procesal y no es posible afirmar que se haya tramitado la etapa de ejecución de sentencia.

No obstante ello, lo cierto es que la actuación profesional desarrollada en las presentes actuaciones por los letrados a partir de fs. 57, consistente en practicar liquidación y pedidos de orden de pago, devengaron honorarios, razón por la cual los estipendios regulados corresponden a dicha actuación. En consecuencia se rechaza el recurso de apelación apelación interpuesto en fs. 83/83vta.----------

IV.- Atento el modo en el que se resuelve la cuestión y por no existir contradicción, no corresponde imponer costas ni regular honorario a los letrados recurrentes en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4).----------

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,**RESUELVE**:----------

Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 83/83vta.----------

Sin imponer las costas ni regular honorarios en esta instancia conforme considerando respectivo.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir

concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).----------

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**

Jueza de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara